

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término del requerimiento, previo a desistimiento tácito, venció el 2 de marzo de 2022, y dentro de dicho término no se presentó pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, el 1° de marzo de 2022, la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur, a través del correo electrónico del despacho, radico pronunciamiento con relación al oficio # 1985. A despacho para que provea. Medellín, 7 de marzo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	Bayron Alejandro Toro Valderrama.
<b>Demandados</b>	Dídimo Londoño García y otros.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00418</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>Decreta desistimiento tácito de las medidas cautelares - Requiere demandante.</b>
<b>Interloc.</b>	<b># 0364.</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, conforme los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

El señor **Bayron Alejandro Toro Valderrama**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción verbal en contra de los demandados señores **Dídimo de Jesús Londoño García**, y **José Álvaro Ruiz Gutiérrez**, y las sociedades **Tax Coopbello**, y **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Por auto del 5 de octubre de 2021, entre otras decisiones, el despacho procedió a admitir la demanda, y a decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda en algunos bienes de presunta propiedad de los demandados, entre ellos, en la matrícula mercantil No. 48324, del establecimiento comercial de presunta propiedad de la codemandada Tax Coopbello; en los inmuebles de presunta propiedad del codemandado José Álvaro Ruiz Gutiérrez, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-900816; 01N-5248601; y, 01N-5248600; y en el vehículo de presunta propiedad del codemandado José Álvaro Ruiz Gutiérrez, con placas TRE-174.

El 26 de octubre de 2021, la Cámara de Comercio de Medellín, pronunciándose con relación al oficio número 1986, indicó sobre la medida cautelar comunicada que “...no es procedente el embargo de los establecimientos de comercio por no

*encontrarse inscritos en esta entidad los bienes objeto de gravamen...*”, lo cual se puso en conocimiento de la parte demandante, mediante providencia del 27 de octubre de 2021.

Posteriormente, para el 28 de octubre de 2021, la Secretaria de Movilidad de Bello, pronunciándose con relación al oficio número 1989, indicó sobre la medida cautelar comunicada que “...1. *El demandado NO es propietario del vehículo relacionado. 2. El vehículo Nunca ha sido propiedad del demandado...*”, lo cual se puso en conocimiento de la parte demandante, mediante providencia del 3 de noviembre de 2021.

Por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, los días 23 y 29 de noviembre de 2021, pronunciándose con relación al oficio número 1984, indicó sobre las medidas cautelares comunicadas, que se debían realizar los correspondientes pagos para dar continuidad al trámite de registro; y que, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula 01N-5248600, el mismo contaba con el registro de un embargo anterior; lo cual se puso en conocimiento de la parte demandante, mediante providencias del 23 y 29 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, con el fin de dar continuidad al proceso verbal de la referencia, el despacho, mediante providencia del 18 de enero de 2022, procedió a requerir a la parte demandante, previo a desistimiento tácito, con el fin de que “...*proceda a informar al despacho las gestiones tendientes a lograr perfeccionar las medidas cautelares decretadas; indicando, además, si ya procedió a realizar los pagos requeridos por las oficinas de registro de instrumentos públicos, con el fin de dar continuidad al trámite de las mismas...*”.

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día 2 de marzo de 2022; y, ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte demandante ha presentado pronunciamiento alguno en ese sentido.

Los demandados, a la fecha, no han sido notificados; y, por ende, no han sido integrados al contradictorio.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el 1° de marzo de 2022, radicó de manera electrónica, a través del correo electrónico del despacho, nota devolutiva de la medida comunicada por el despacho, indicando que el usuario no habría cancelado el valor del registro.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación***”

**y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”

(Subrayas y negrillas propias).

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 18 de enero de 2022, para adelantar las gestiones relacionadas con las medidas cautelares decretadas, venció el **día 2 de marzo de 2022**; y por parte del apoderado judicial de dicha parte, y requerido, **no** se recibió pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Incluso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, radicó nota devolutiva de una de las medidas, indicando que el usuario no habría cancelado el valor del registro.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no se ha cumplido con las cargas impuestas, como se le ha requerido; y como el término para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno al respecto hasta la fecha de emisión de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, se tendrán por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-900816**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **01N-5248601**, y **01N-5248600**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de presunta actual propiedad del demandado **José Álvaro Ruiz Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.287.249**. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**No** se hace necesario ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas, dado que, como se expuso con anterioridad, las mismas no fueron practicadas, al no ser registradas por las oficinas correspondientes.

**No** se condenará en costas a la parte demandante por el desistimiento tácito de las medidas cautelares, por no encontrarse causadas frente a dicha actuación procesal, al tenor del artículo 365 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una, o ambas, partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; y dado que, por lo antes dispuesto en este proceso verbal, ya no hay medidas cautelares decretadas y vigentes por practicar, ni por decretar; es preciso **requerir** a la parte demandante, por medio de su apoderado, para que proceda a adelantar la gestión de notificación a los codemandados, para su comparecencia al litigio, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de la eventual declaratoria de desistimiento de la demanda, y la consecencial terminación del proceso

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Incorporar** al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, radicó virtualmente el 1° de marzo de 2022.

**SEGUNDO. Declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-900816**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, y **01N-5248601**, y **01N-5248600**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de presunta actual propiedad del demandado **José Álvaro Ruiz Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.287.249**. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. No** se hará necesario ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas, dado que, como se expuso con anterioridad, las mismas no fueron registradas por las oficinas correspondientes.

**QUINTO. No condenar en costas** a la parte demandante, por el desistimiento tácito de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. Requerir** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P, es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con la debida notificación de los demandados, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
**09/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. **038**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**